



B.O. 402,405 \*

Dimas Alvarez y Lorcajuelo, abogado del Estado excedente y notario del Ilustre Colegio de esta corte con vecindad y residencia en ella,

Doy fe: que el señor don Hilario Vago y Cubillero me exhibe una primera copia librada en doce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por el notario que fue de esta corte don Joaquin Moreno Caballero, de la testamentaria de la señora doña Ferusa Solana y Peña protocolizada en los registros de aquel en treinta y uno de marzo anterior con el número doscientos veintisiete, requiriéndome para que deduciera testimonio literal de la transcripción obrante en el documento arriba dicho de una primera copia del testamento que la mencionada causante otorgó en veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis ante el notario de esta villa don Ramon Sanchez Suarez, número ciento veintidós de or-

don; lo cual verifico a continuación: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Número ciento veinte y dos. \_\_\_\_\_

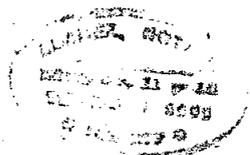
En la villa de Madrid a veinticinco de  
Abril de mil ochocientos ochenta y seis. =  
Yo, Don Ramón Sánchez Suárez,  
Notario del Ilustre Colegio y domicilio  
de esta Capital, con vecondad y  
residencia fija en la misma, constituido  
en la Calle de Peláyo número  
vecho, piso principal, en donde, a don-  
de he sido previa y especialmente requie-  
rido, para la recepción de este instrumen-  
to público, compareció ante mí y tes-  
tigo que después se enumerarán = Doña  
Cecilia Solana y Peña, de sesenta y  
dos años de edad, de estado soltera, pro-  
pietaria, natural de Sangüesa, provin-  
cia de Billaño, valle de Carrasca, hi-  
ja de Don Fermín y Doña Ursula, di-  
funtos vecina de esta Capital con ha-  
bitación en donde queda expresado. Se-  
gún aparece de la cédula personal que  
me exhibe de número diece, número mil

cuanto siete, expedida con fecha veinte y  
uno de Febrero de mil ochocientos ochenta  
y cuatro expedida por el Administrador  
Económico de esta Provincia = Ose-  
gura la Señora compareciente hallar-  
se en la plenitud de sus derechos civiles,  
y renunciando por las circunstancias  
especialadas, la capacidad legal nece-  
saria para testar manifiesta: = Que  
hallándose con su salud quebrantada  
pero esto no obstante en su cabal y ca-  
bal juicio, memoria y entendimiento  
naturales y temerosa de la muerte ~~esta~~  
natural a toda criatura aunque muera  
ta su hora y deseando estar prevenida  
para cuando aquella llegue, sea dispues-  
to hacer y ordenar su disposición tes-  
tamentaria, lo que verifica en la forma  
siguiente: = Primeramente: = En primer lugar  
declara ser Católica, Apostólica, Romana,  
bajo cuya verdadera fe y creencia va  
viviendo y protesta vivir y morir como  
buena cristiana, renunciando en el dolo-  
roso trance de la muerte por su intercesora

a la Virgen Santísima Madre de Dios  
y Señora Nuestra y Santos Angel de la  
Guarda y devoción para que rueguen a  
Dios por su alma y la lleven a gozar  
de su eterna presencia. = Segundo.=  
Encomienda su alma a Dios nuestro Señor  
que ha creó de la nada a su imagen  
y semejanza, y el cuerpo sea a la  
tierra de cuyo elemento fue forma-  
do, el cual siendo cadáver, y con en-  
tierra de primera clase acompañamien-  
to de veinticuatro coches y asisten-  
cia de veinticuatro pobres de San Ber-  
nardino, se le dará sepultura en  
la Sacramental de San Loren-  
so y San José en el Panteón pro-  
pio de la Señora testadora, plaza  
segunda, número quince, patio cen-  
tral. = Tercero.= Así mismo es su vo-  
luntad que si su fallecimiento ocu-  
riese fuera de Madrid, su cadáver  
sea trasladado a esta Capital, pa-  
ra darle sepultura en el Panteón  
que deja indicado anteriormente



F.1.855.426 \*



aunque para ello fuera necesario  
que su cadáver fuera embalsama-  
do. = Cuarto. = Encarga a sus albaceas  
testamentarias que despues nombra-  
ra, que una vez ocurrido el falle-  
cimiento de <sup>esta</sup> Señora testadora;  
invertan la cantidad de mil pes-  
etas en misas, de la manera que  
crean mas conveniente, cuidando  
se digan en Madrid el numero  
que elijan y las restantes en el  
pueblo de Sangraces, de donde  
la testadora es natural; que  
en dicha poblacion se celebre una  
funcion religiosa con asis-  
tencia de cuatro sacerdotes, que  
por dichos albaceas testameta-  
rias (y su) y en la forma que  
crean mas conveniente se distri-  
buyan quinientas pesetas o su

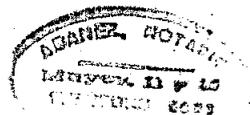
dos mil reales, entre los pobres más  
necesitados de dicha población de  
Saugriles; y por último tam-  
bien les encarga entreguen por una  
sola vez a la Mayordomo de  
la Iglesia Parroquial de re-  
petido pueblo donde ha declarado  
se se halla bautizada la suma  
de mil pesetas con destino a la  
conservación del Vivino Culto  
y para reparo de las necesida-  
des de dicha Iglesia en la forma  
que a los testamentarios les pa-  
reciere conveniente. = Quinto. =  
Declara que por su estado de sol-  
tera, no tiene descendientes, por  
lo que y habiendo fallecido sus  
Señores padres, carece la Señora  
Custadora de herederos próximos. =  
Sexto. = Lega a su sobrina Doña  
Juana Bonifaz Solana, todos  
los bienes que a la Señora her-  
gante corresponden por herencia  
de sus padres y de su hermano

Vna Pedro en el pueblo de San-  
gües con la obligación de no  
enajenar ninguno de dichos  
bienes durante los días de su  
vida, pasando después de su  
muerte en propiedad al que re-  
sulte ser su heredero o herede-  
ros legítimos; tambien lega a su  
citada sobrina por una sola vez,  
setecientas cuarenta pesetas en me-  
tálico de las que podrá disponer  
libremente, es decir; su la sumi-  
ta que se pone en el anterior  
legado. = Sétimo. = Lega por una  
sola vez a Vna Juliana Brui-  
gas y Solana, la suma de mil pese-  
tas en metálico, rogándole se su-  
comiende a Dios en sus oracio-  
nes. = Octavo. = Igualmente lega  
a su sobrina Vna Maria Fran-  
cisca Bruigas y Solana la  
suma de dos mil (pesetas) y quin-  
ientas pesetas en metálico, ro-  
gándole así mismo se su comien-

de a Vill. = Donoso. = Vestiendo  
demostrar a su amiga Vña Fran-  
cisca Barrera y Pina, la buena  
memoria que conserva de su amis-  
tad, la lega el reloj de oro de  
la testadora, y un vestido de las  
que entre sus ropas quiera ele-  
gir; rogándole así mismo la en-  
comiende a Dios, y procure que  
los albaceas testamentarios que  
después nombrará, cumplan con  
lo ordenado en este su testamento  
respecto a su entierro y demás  
exequias mortuorias. = Decimo. =  
Legar por una sola vez a Vña Enrique  
Brugos y Solana la suma de dos  
mil quinientas pesetas en metálico,  
rogándole la encomiende a Dios. =  
Decimo primero. = Legar a Vña  
Encarnación Brugos Pablos, por  
una sola vez, la suma de dos mil qui-  
nientas pesetas con la precisa condi-  
ción de que dicha cantidad se la ha-  
ya de conseguir en el Monte de Piedad



F.1.855.427 \*



o Caja de Abonos y no se será entregada hasta que cumpla la mayor edad o contraiga matrimonio, si la legataria falleciera antes de cumplir cualquiera de estos dos requisitos, la cantidad legada podrá a quien resulte ser su heredero o herederos legítimos = También lega a la citada Encarnación Trujas todo el mobiliario y efectos que la testadora deje en la casa mortuoria a excepción del dinero, valores públicos o de otra cualquiera índole que apareciere, de cuyo mobiliario, ropas y efectos, podrá desde luego disponer libremente, es decir, sin la limitación que se pone en el anterior legado, rogándole la mande a Vis. = Decimo segun. Do. = Así mismo lega a los dos hijos

de Doña Juliana Brugas y Ma-  
na, llamadas Don Enrique Santos-  
teban y Solana y Don Juan San-  
teban y Solana, por una sola  
vez la cantidad de setecientos cu-  
cuenta pesetas en metálico a ca-  
da uno rogándoles lo sucesiven-  
te a Vios. = Decimo tercero. =

Quiera por sus abocados testamente-  
rios Contadores y Partidores y eje-  
cutores de esta su última voluntad,  
con el carácter de juntos e indivisos  
a Don Julian Bustamante y  
Gallo, Don José Guzmán Arnao  
Don Pedro Vago Serrandi y  
Don Hilario Vago y Cuchillero  
vecinos todos de esta Capital y pa-  
ra en el caso de fallecimiento del  
testamentario Don José Guzmán  
para que le sustituya con el mis-  
mo carácter, facultando a todos  
ellos para que ocurrido que sea el  
fallecimiento de la Señora testa-  
dora, se encarguen de sus bienes y

papeles, liquidas, percibidas y otros  
bienes y rentas, de la testamentaria  
paciendo y practicando en fin cuan-  
tas diligencias sean precisas pa-  
ra la ejecucion y observancia de quan-  
to deja ordenado en este su testamen-  
to, todo lo cual no duda un momen-  
to ejecutaran bien y fielmente por  
la ilimitada confianza que en  
todos ellos tiene, para todo lo  
expresado les promoga el año le-  
gal del abacazgo por todo el  
tiempo que necesiten. = Decimo  
cuarto. = Suplica a los testameta-  
rios nombrados que mientras sus-  
tan bienes de la propiedad de la  
testadora, todos los años pongan en  
su poder y en el de su herede-  
ro Don Pedro seis bacchas en  
cendidias en el dia de todos los San-  
tos = Asi mismo desea que todos los  
años se celebre el aniversario de su  
fallecimiento con una misa cano-  
nica en la parroquia que eligieren. =

Décimo quinto.- Quiere y es su voluntad que en el pueblo de su naturalidad, o sea en Saugrías, se establezca una escuela para dar a ciertos pobres la instrucción primaria con la dotación para el maestro a quien se encomende su dirección, de tres mil reales o sean setecientas cincuenta pesetas anuales, que le serán satisfechas del producto del capital que deje a su muerte la testadora. El cargo de dichos testamentarios será la elección de maestro a quien se haya de encomendar la dirección y serun de la escuela, así como el abono de su dotación o sueldo y a falta de aquellos encomienda este trabajo a los Creciales del Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Bilbao, rogando a sus miembros, dos abaceras o a dichos Creciales en su caso, que llegada la época de cumplir ésta su voluntad se to-



E-1855,428 \*  
LOPEZ, ESTEBAN  
ABOGADO EN LEY  
CALLE DE LOS  
REYES 1000  
LIMA

meu las molestias consiguientes a este  
encargo, siquiera sea en gracia de lo  
laudable del pensamiento de la obor-  
gante = Decimo sexto. = Mediante  
a carcer de herederos forzosos, es su re-  
sultado que los abuelos que deja de-  
siguados cobren las rentas y produc-  
tos de los bienes de la testadora  
cubriendo con ellos en toda y cada  
uno de los años las atenciones que  
quedan expresadas y el sobrante  
de dichas rentas se repartan entre  
los legatarios que deja menciona-  
dos, Vna Juana Brugas y So-  
lana, Vna Juliana Brugas  
y Solana, Vna Maria Fran-  
cisca Brugas y Solana, Vna  
Encarnacion Brugas y Solana  
Vna Enrique Brugas y Solana  
Vna Enrique Santibañan y Solana

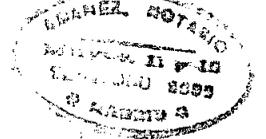
y Sr. Juan Santos Leizaola y Leizaola  
por iguales partes = todo se observa-  
rá mientras vivan o estén en forma  
vel por lo menos dos de los testa-  
mentarios nombrados, pues desde  
el momento en que solo queda  
se uno, por fallecimiento o renun-  
cia de los demás, el que sobreviviera  
estará obligado a separar del cau-  
dal hereditario una cantidad o  
caudal que produzca suficiente para  
producir la renta efectiva anual  
de seiscientos cincuenta pesetas  
que percibirá el Ayuntamiento de  
Bilbao para atender con ella  
al sostenimiento de la fundación  
de la escuela que anteriormente  
deja hecha, cuyo capital habrá  
de consignarse en la Caja General  
de Depósitos u otro Establecimi-  
ento público de crédito. El resto  
del caudal hereditario después de  
satisfecha la abencura que acaba  
de mencionarse y demás propias de la

testamentaria se distribuirá por iguales partes entre los legatarios que sobrevivan de los anteriormente nombrados y los causahabientes de los que hubiere su fallecido. Y por el presente revoca, anula y da por nulos y de ningún valor ni efecto, todas y cada una de las disposiciones testamentarias que antes de esta fecha tenga hechas u otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma, aun cuando contuvieren cláusulas especiales de revocatorias que se tendrían por no puestas, pues ninguna quiere sea válida y si únicamente la presente quiere se tome, guarde, cumpla y execute como su última, expresa y deliberada voluntad. — Su cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma con los testigos Don Feliciano Vazgo y Cubillo, Don Victoriano Serranández Vico, Don Rufino Martínez Cerna y Don Lorenzo López Infante, de esta man-

dad, mayores de edad, sin excepción legal para serlo, de los cuales concurre a los dos primeros quienes me aseguran la identidad de las personas de la Señora otorgante por no ser ésta de mi conocimiento, interviniendo los demás como instrumentales = Leído por mí el Notario este instrumento en alta voz y en un solo acto a la Señora otorgante y testigos, se aprueba la primera y firma con los segundos después de renunciar todos al derecho que tienen a hacerlo por sí, de todo lo que y demás contenido en este instrumento público, doy fe, lo signo y firmo = Teresa Solana y Peña = Hilario Vago = Pedro Hernández = Lorenzo López Infante = Prudencio Martínez = Signado: Ramón Sánchez. = Es primera copia de su matriz que bajo el número al principio citado obra en mi protocolo corriente de ins-



F.1.853.296\*



truncatos públicos del año actual, en fe de ello y para el testamento Don Hilario Vago que acredita la defunción de la testadora, se expido en un pliego de sesenta y cinco y cinco, y cuatro de la duodécima, números del tres millones cuatrocientos trece mil sesenta y dos al sesenta y cuatro ambos inclusivos y tres millones cuatrocientos veinte y un mil seiscientos cuarenta y tres que sigue y forma de mandado averada en dicha matriz en la misma fecha de su expedición. = Y yo el Notario advertido que las operaciones que por virtud de este testamento han de practicarse de ben ser presentadas en la oficina liquidadora del impuesto referido.

rechos reales y transmisión de bienes  
de esta Capital y partes hacia la  
Nunciatura pública en los términos  
que las correspondan dentro de los ses  
meses siguientes al fallecimiento  
de la testadora y en el Registro  
de la Propiedad para su inscrip-  
ción, sin cuyo requisito no serán  
valiosas en los Juzgados y Tri-  
bunales, Consejos y oficinas del go-  
bierno; si el objeto de la presentación  
fuere hacer efectivo en perjuicio  
de tercero el derecho que debió ser  
inscrito, salvo los dos casos de ex-  
cepción que comprende el artículo tres-  
cientos noventa y seis de la Ley  
Hipotecaria. Madrid a veintuno  
de Junio de mil ochocientos ochenta  
y seis = Léta siguiente = Ra-  
mona Sanchez.

---

Lo inserto con acuerdo exactamente con  
los particulares respectivos del documento  
recibido; que devuelvo y de ello doy fe. (Firma)  
que conste copiado el presente testamento en

en diez de sexta clase serie B, número mil  
veintidos mil cuatrocientos once; y en cua-  
tro de la octava, serie B, número, un millón  
ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocien-  
tos veintidós a un millón ochocientos cincuen-  
ta y cinco mil cuatrocientos veintidós; y un  
millón ochocientos cincuenta y tres mil dos-  
cientos noventa y seis. Madrid, siete de  
enero de mil novecientos veinticuatro. =  
Entre paréntesis = y pesetas =. Vº vale. = Sobre rasgado  
de sexta clase se = de sus = cantidad = mil = en = en = tres =  
Vale.

de cu  
ante  
de 1878